



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-028-2021-00016-00
Demandante: Alexander Garzón Garzón¹
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional²
Controversia: Reajuste salarial península del Sinaí

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1º del artículo 42³ de la Ley 2080 de 2021⁴ por el cual se adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011⁵, dentro del proceso promovido por el demandante **Alexander Garzón Garzón** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.280.208 de Río Blanco por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones⁶

La parte demandante solicita:

“(…) 1. *PRETENSIONES*

1. *DECLARAR la nulidad del acto administrativo N° 2020311000040091 de fecha enero 13 de 2020, suscrito por el Teniente Coronel JUAN PABLO SANCHEZ MONTERO Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER, por medio del cual fue negada la petición elevada en beneficio del demandante para que se le reconociera el salario establecido en el acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la Multinational Force and Observers, la resolución N° 340 de fecha abril 07 de 2006 y la resolución N° 2295 de fecha agosto 24 de 2006, la respectiva indexación e intereses correspondientes*
2. *Como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, SE CONDENE a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a favor del demandante por concepto de salarios devengados en la Península del Sinaí, la diferencia entre lo cancelado y lo debió cancelarse de conformidad con el acuerdo celebrado*

¹ sarayabogada2015@gmail.com

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co Ximenarias0807@gmail.com

³ “Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento: (..)”

⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁵ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Folios 1 y 2 del documento #1 del expediente digital.

entre la Republica de Colombia y la Multinational Force and Observers, la resolución N° 340 de fecha abril 07 de 2006 y la resolución N° 2295 de fecha agosto 24 de 2006.

3. *SE CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar todas las sumas reconocidas debidamente indexadas conforme al IPC certificado por el DANE.*
4. *SE CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar los intereses de qué trata el numeral 3° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.*
5. *SE CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al pago de costas, gastos procesales y agencias en derecho, en caso de oposición a la presente demanda.*
6. *SIRVASE, señor Juez, reconocerme personería jurídica para actuar en los términos y condiciones del poder a mi conferido. (...).*

2. Hechos⁷

En apoyo del *petitum* de la demanda, se tienen como hechos sobre los cuales gira el debate procesal los siguientes:

Aduce que la República de Colombia y la Multinational Force and Observers firmaron un acuerdo, en que se determinó que cada hombre que hiciera parte de la mencionada multinacional devengaría un sueldo por valor de US\$950 dólares más US\$280 dólares adicionales para los especialistas y una bonificación diaria por valor de US\$1.28 dólares.

Señala que mediante Resolución 340 de 7 de abril de 2006 y la Resolución 2295 de 24 de agosto de 2006 se determinó que los Soldados Profesionales devengarían una bonificación mensual de US\$500 dólares más una bonificación adicional por valor de US\$500 dólares.

Destaca que el demandante fue destinado en comisión colectiva permanente especial de servicio como integrante del relevo N° 107 para conformar el Batallón de Infantería N° 3 “Colombia” con sede en la península el Sinaí Egipto, razón por la cual se le canceló el valor de US\$400 dólares.

Indica que el 18 de diciembre de 2019 radicó derecho de petición ante la entidad demandada solicitando el reconocimiento y pago del salario establecido en el acuerdo celebrado entre la República de Colombia y la Multinational Force and Observers, debidamente indexados y con los correspondientes intereses.

Recalca que la entidad demandada mediante acto administrativo N° 2020311000040091 de 13 enero de 2020, negó lo solicitado.

3. Normas violadas y concepto de violación⁸

El demandante cita como normas violadas, los artículos 1°, 2, 5, 25, 53 y 58 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo,

⁷ Folios 2 y 3 del documento #1 del expediente digital.

⁸ Folios 7 a 13 del documento #1 del expediente digital.

el acuerdo celebrado entre la República de Colombia y la Multinacional Force and Observers, la Resolución 340 de 2006 y la Resolución 2295 de 2006.

Señala que el acto administrativo acusado es violatorio de normas constitucionales y legales, atendiendo a que a los Soldados Profesionales que prestan sus servicios en la Península del Sinaí no se les reconocen sus derechos de manera eficaz, comoquiera que desconoce el acuerdo celebrado entre la República de Colombia y la Multinacional Force and Observers, en lo referente a los sueldos y bonificaciones allí establecidos, atendiendo a que cada consignación o desembolso mensual debe corresponder a la suma de \$950 por hombre, sin importar el grado que ostente y un valor adicional de 1.28 dólares diarios a cada miembro.

Destaca que el salario como elemento esencial del trabajo debe retribuir el servicio prestado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, y, en consecuencia, al no ser cancelado en los valores que corresponden se desprende una violación a las normas constitucionales y legales.

Aduce que, pese a que un Soldado Profesional no tiene la calidad de especialista analizados los actos administrativos expedidos en el Ministerio de Defensa, no dan cumplimiento a lo establecido en el acuerdo celebrado por la República de Colombia y las MFO, disminuyendo de manera muy exagerada su salario.

4. Trámite del proceso

Se destaca que mediante auto del 16 de abril de 2021⁹, se inadmitió la demanda para que se acreditara la remisión de la demanda a la entidad.

Mediante correo electrónico de 21 de abril de 2021¹⁰, la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

En razón de la anterior mediante el auto proferido el 28 de mayo de 2021, se admitió la demanda y se dispuso la notificación de las partes e intervinientes, actuación que se llevó a cabo el 25 de junio de 2021¹¹.

5. Contestación de la demanda¹²

La entidad demandada, contestó la demanda, señalando que, el acto administrativo demandado mantiene incólume su presunción de legalidad, conforme con lo siguiente:

Aduce que el Gobierno Nacional suscribió un convenio con la Fuerza Multinacional y observadores, en adelante la M.F.O, firmado el 26 de marzo de 1979 y en virtud de dicho convenio esta última aporta unos recursos por cada hombre, poniendo de presente que el mencionado convenio se establece que los Gobiernos con tropas participantes son responsables de hacer los pagos de los sueldos y bonificaciones conforme su legislación nacional, y, en consecuencia, el Ministerio de Defensa Nacional al tener un régimen especial de carrera con una estructura

⁹ Documento # 6 del expediente digital.

¹⁰ Documento denominado subsanación de demanda.

¹¹ Documento # 10 del expediente digital.

¹² Documento # 16 del expediente digital.

piramidal sus salarios se causan atendiendo a los grados, sin que ello genere vulneración alguna.

Destaca que la Resolución 340 de 2006, fijó la cuantía para la liquidación en dólares de haberes, primas y bonificaciones para las comisiones colectivas especiales, que para el caso de los soldados profesionales es de 500 dólares, de otra parte, señala que con la Resolución 2295 de 2006, igualmente estableció como tope para la bonificación correspondiente a los soldados profesionales el monto de 500 dólares.

De igual forma, aduce que el término “HASTA” le permite a la entidad pagar desde 1 dólar hasta 500 dólares, por lo que no ha incurrido en ninguna violación a las normas constitucionales o legales.

6. Pronunciamiento frente a las excepciones propuestas, fijación del litigio y decreto de pruebas

Mediante el auto proferido el 23 de junio de 2022¹³, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones, resolviendo la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, y así mismo, procedió a fijar el litigio y a pronunciarse sobre las pruebas y así mismo, requirió a la parte demandada para que aportara una serie de documentos.

Una vez aportados los documentos requeridos, mediante el auto proferido el 25 de agosto de 2022¹⁴, se incorporaron las pruebas documentales aportadas y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión dentro del término de 10 días y en la misma oportunidad se le informó al agente del Ministerio Público que podía presentar el respectivo concepto.

7. Alegatos de conclusión

7.1 Parte demandante

La parte demandante, dentro del término legal no presentó alegatos de conclusión.

7.2 Parte demandada

La parte demandada presentó sus alegatos mediante correo electrónico del 26 de agosto de 2022, reiterando los argumentos y fundamentos de la contestación de la demanda, destacando que conforme los parámetros del convenio suscrito por el Gobierno Nacional y la Fuerza Multinacional y observadores, los gobiernos responsables de hacer los pagos de los sueldos y bonificaciones a todo el personal de su contingente lo harán conforme su legislación nacional, por lo que expidió la Resolución 2295 de 2006, en la cual fijó la bonificación mensual para los soldados profesionales destinados a la comisión colectiva especial de servicio al Batallón Colombia.

¹³ Documento # 24 del expediente digital.

¹⁴ Documento # 31 del expediente digital.

De igual forma, reitera que el término hasta le permite a la entidad pagar desde 1 dólar hasta 500 dólares dependiendo de las condiciones en que se suministre la logística a la persona.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

El Ministerio Público, dentro del término legal no rindió concepto al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

En el presente proceso debe determinarse si es procedente o no la nulidad del Oficio No. 2020311000040091 del 13 de enero de 2020, expedido por el Comando General de las Fuerzas Militares-Dirección de Personal, mediante el cual se le negó al demandante el reconocimiento de las diferencias salariales que hoy reclama por esta vía. De ser procedente dicha solicitud debe determinarse si el demandante tiene derecho al reconocimiento de diferencias salariales con base en lo que indique para el efecto el Acuerdo celebrado entre la República de Colombia y la Multinacional Force and Observers y las Resoluciones Nos. 340 del 7 de abril de 2006 y 2295 del 24 de agosto de 2006.

2.- Marco Normativo

2.1. Marco legal del régimen salarial de los Soldados Profesionales

El Gobierno Nacional en atención a las facultades extraordinarias conferidas por el Legislativo en la Ley 578 de 2000¹⁵, mediante el **Decreto-Ley 1793 de 2000**¹⁶, expidió el régimen de carrera de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, mediante el cual reguló la incorporación de este personal.

De igual forma, el Presidente de la República atendiendo lo previsto en la Ley 4ª de 1992 y el artículo 38 del Decreto 1793 de 2000¹⁷, expidió el **Decreto 1794 de 2000**, “*Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares*” estimando en el artículo 1º una asignación mensual equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en 40%.

Conviene señalar, que la dicha normativa además de la asignación básica, estimó para los soldados profesionales prestaciones tales como, la prima de antigüedad (artículo 2º), prima de servicio anual (artículo 3º), prima de vacaciones (artículo 4º), prima de navidad (artículo 5º), pasajes por traslado (artículo 6º), pasajes por comisión (artículo 7º), cesantías (artículo 9º), vivienda militar (artículo 10º) y subsidio familiar (artículo 11º).

¹⁵ “Por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional.”

¹⁶ “Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.”. Publicada en el Diario Oficial No. 44.161, de catorce (14) de septiembre de dos mil (2000).

¹⁷ “**ARTÍCULO 38. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL.** El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, **con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos.**” (Resaltado y subrayado fuera de texto)

2.2 Régimen salarial

El régimen salarial y prestacional previsto para los miembros de la fuerza pública en virtud de su especialidad y excepcionalidad, se encuentra regulado por diferentes normatividades anteriores y posteriores a la expedición de la Constitución de 1991.

La norma Superior, en su artículo 150, numeral 19, literal e), estableció que al Congreso de la República corresponde hacer las leyes, y en tal virtud, debía dictar una Ley General y/o Marco donde señale los objetivos y criterios a los que debía sujetarse el Gobierno Nacional para fijar el Régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Atendiendo el anterior mandato, el Congreso expidió la Ley 4 de 1992 “*Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones*”. En ella se indicó —artículo 4— que el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones¹⁸.

Ahora bien, a partir del 1º de enero del año 1996, el Gobierno Nacional, con el fin de atender el sistema de oscilación aplicado a los sueldos y asignaciones de retiro del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, expidió el **Decreto Ley 107 de 1996**, “*Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial*”.

Ahora bien, en el del Decreto 407 de 8 de febrero de 2006, en sus artículos 19 y 24 estableció lo siguiente:

“(…) Artículo 19. Los Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Cadetes, los Alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales, y del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, Auxiliares de Policía Bachilleres, los Soldados y Grumetes de la Fuerza Pública y el personal del cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional destinados en comisiones individuales o colectivas al exterior, tendrán derecho al pago de una bonificación mensual en dólares estadounidenses, cuya cuantía fijará en cada caso el Ministerio de Defensa Nacional sin

¹⁸ “**ARTÍCULO 1o.** El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;

(... ..)

d) Los miembros de la Fuerza Pública.”

“**ARTÍCULO 4o.** Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2o el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.”

(..)(Subrayado fuera de texto)

exceder de seiscientos dólares (US\$600) estadounidenses, a razón de un dólar por cada peso, y a viáticos si fuere del caso, de conformidad con el artículo 21 de este decreto.

Parágrafo. *El personal a que se refiere este artículo, cuando cumpla comisiones permanentes en el exterior y se encuentre en desempeño de las mismas el 30 de noviembre del respectivo año, tendrá derecho a devengar hasta la suma de seiscientos dólares (US\$600) estadounidenses por concepto de bonificación adicional. (...)*

Artículo 24. *El Ministro de Defensa Nacional fijará mediante resolución los porcentajes de liquidación de haberes, primas y viáticos en el exterior para cada grado, con sujeción a los límites establecidos en este decreto. (...)*

Ahora bien, en los Decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, se ha determinado el mismo tope para los Soldados Profesionales que estén en comisión permanente en el exterior. V.gr Artículo 17 del Decreto 1028 de 2015, artículo 17 del Decreto 214 de 2016, artículo 17 del Decreto 984 de 2017, artículo 18 del Decreto 324 de 2018, artículo 18 del Decreto 1002 de 2019, artículo 18 del Decreto 318 de 2020, artículo 18 del Decreto 976 de 2021 y el artículo 18 Decreto 466 de 2022.

2.3 De la Fuerza Multinacional de Paz y de Observadores (MFO)

En virtud del Tratado de Paz entre Egipto e Israel firmado el 16 de marzo de 1979 y su Protocolo adjunto, se conformó una Fuerza Multinacional de Paz y de Observadores (MFO), en el cual el Director General tiene la capacidad de solicitar a las naciones que acuerden para que provean contingentes a la mencionada fuerza.

Dentro de las pautas del mencionado acuerdo se dispuso respecto de los sueldos y bonificaciones es estableció lo siguiente: “(...) *Los Gobiernos con tropas participantes son responsables de hacer los pagos de los sueldos y bonificaciones a todo el personal de su contingente de acuerdo con su legislación nacional. Las MFO podrán prestar asistencia a los contingentes en los que respecta a la consecución de moneda local, su fuere solicitado (...)*”

De esa manera, en el año 1981 fue remitida una carta al Ministerio de Defensa Nacional, por parte del Director General de la MFO, con las referidas pautas. Acordando, el envío de 500 hombres de todos los rangos.

Ahora bien, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 24 del Decreto 407 de 2006 y en razón del convenio pactado por la República de Colombia y la Fuerza Multinacional y Observadores (M.F.O), el Ministro de Defensa Nacional, expidió la Resolución núm. 2295 de 24 de agosto de 2006 “(...) *Por la cual se fija la cuantía para la liquidación en dólares de haberes, primas y bonificaciones, para las comisiones colectivas especiales del servicio al exterior, al Batallón Colombia No. 3 con sede en la península del Sinaí, República Árabe de Egipto, de acuerdo al convenio pactado entre el Gobierno de la República de Colombia y la Fuerza Multinacional y Observadores (M.F.O) (...)*”, acto administrativo en el que se estableció en su artículo 3º lo siguiente:

“(...) Artículo 3º. Fijar como Bonificación Mensual, para los Soldados Profesionales que sean destinados en comisión colectiva especial del servicio, al Batallón Colombia No. 3 con sede en la península del Sinaí, República Árabe de Egipto hasta la suma de quinientos dólares (US \$500.00).

PARÁGRAFO. *El Soldado Profesional, que haya sido destinado a la comisión de que trata el presente artículo, y que se encuentre en desempeño de la misma a 30 de noviembre del respectivo año, tendrá derecho a devengar hasta la suma de quinientos dólares (US \$500,00) como Bonificación Adicional (...)*”

3.- Caso Concreto

3.1. Reconocimiento de las diferencias salariales por comisión permanente en el exterior

Se encuentra probado en el expediente que el demandante Alexander Garzón Garzón, se desempeñó como Soldado Profesional en el Ejército Nacional, hasta el mes de noviembre de 2018 siendo retirado del servicio en dicha fecha por tener derecho a la pensión¹⁹.

Así mismo, se acredita en el expediente que el demandante en su condición de Soldado Profesional fue destinado en Comisión Colectiva Permanente Especial de servicios al exterior con el fin de integrar el relevo núm. 107 del Batallón de Infantería de Colombia no. 3 Sinaí con sede en El Gorah, Península de Sinaí, en la República Árabe de Egipto, durante el lapso comprendido entre el 24 de febrero de 2016 y el 23 de diciembre de 2016, conforme con lo dispuesto en la Resolución núm. 0343 de 24 de febrero de 2016²⁰.

De igual manera, se encuentra probado que el demandante Alexander Garzón Garzón, devengó mientras se encontraba en la comisión permanente señalada anteriormente, los siguientes conceptos²¹:

Mes	Valor sueldo	REF. ESPECIAL	Total
Febrero de 2016	US \$400 (6 días)	-	US \$80
Marzo de 2016	US \$400 + US \$40 (Refrigerio)	-	US \$440.00
Abril 2016	US \$400 + US \$38 (Refrigerio)		US \$438.00
Mayo 2016	US \$400 + US \$40 (Refrigerio)	-	US \$440.00
Junio 2016	US \$400 + US \$40 (Refrigerio)	Tour (US 300)	US \$738.00
Julio 2016	US \$400 + US \$40 (Refrigerio)		US \$440.00
Agosto de 2016	US \$400 + US \$40 (Refrigerio)		US \$440.00
Septiembre de 2016	US \$400 + US \$30 (Refrigerio)	US73.5	US \$503.00
Octubre de 2016	US \$400 + US \$40 (Refrigerio)	-	US \$440.00
Noviembre de 2016	US \$400 + US \$38 (Refrigerio)	-	US \$438.00
Diciembre de 2016	US \$307 (23 días) + US \$23 (Refrigerio)	-	US \$330.00

Ahora bien, tal y como quedó establecido en la fijación del litigio se debe determinar si es procedente o no, el reconocimiento de las diferencias con base en lo que indique para el efecto el Acuerdo celebrado entre la República de Colombia y la Multinacional Force and Observers y las Resoluciones Nos. 340 del 7 de abril de 2006 y 2295 del 24 de agosto de 2006 y lo pagado al demandante cuando se encontraba en la referida comisión colectiva especial de servicios.

Al respecto, se observa que, en el escrito de demanda se señala que, sobre la remuneración devengada por el accionante, se le deben pagar las diferencias correspondientes hasta llegar a la cuantía de US\$950, atendiendo lo dispuesto en acuerdo suscrito por la República de Colombia y Multinacional Force and Observers.

De otra parte, se evidencia que la entidad demandada, en su contestación señala que no adeuda ningún valor por dicho concepto, atendiendo a que en el acuerdo

¹⁹ De acuerdo con la hoja de servicios No. 3-14280508 de 28 de diciembre de 2018 obrante en el documento 28.3 del expediente

²⁰ Folios 3 a 6 del documento # 21 del expediente .

²¹ Folios 7 a 43 del documento # 21 del expediente.

celebrado con la MFO, se establece que las bonificaciones mensuales se pagarán conforme la legislación interna y en ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 407 de 2006 y las normas posteriores que lo modifiquen y lo dispuesto en la Resolución 2295 de 24 de agosto de 2006, según la cual los soldados profesionales en comisión en la península del Sinaí tendrán derecho a una bonificación mensual con un tope de US \$500.

Así las cosas, se evidencia que, tal y como lo señala la entidad demandada, en el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y las MFO, específicamente en el memorando auxiliar contentivo de las pautas del acuerdo, se especifica que, en lo referente a los sueldos y bonificaciones, los gobiernos con tropas participantes son los responsables de hacer los pagos de los salarios y bonificaciones a todo el personal del contingente, de acuerdo con su legislación nacional, con una “(...) *tasa estándar para sueldos y bonificaciones de \$950 por hombre mensual para todos los grados (...)*” y adicionalmente, se les pagará una bonificación diaria de \$1.28 en moneda local a cada miembro.

De lo anterior, se observa que en el acuerdo suscrito por el Gobierno Nacional y las MFO, se determinó de manera específica, que los pagos del personal se realizarían de conformidad con la legislación interna de cada país y así mismo, impuso un estándar, que de conformidad con lo señalado por la RAE²² se define como aquello que sirve como tipo, modelo, norma, patrón o referencia, sin que de su definición se derive un imperativo que implique el pago de la suma allí señalada.

Ahora bien, al analizar lo dispuesto en las normas internas que regulan las bonificaciones de los Soldados Profesionales en comisión permanente de servicios, se verifica que el Ministerio de Defensa Nacional, conforme con las facultades otorgadas en el artículo 24 del Decreto 407 de 2006, fijó como tope para la bonificación de los soldados profesionales el de US\$500. Así mismo, se observa que en dicha resolución, el ejecutivo tuvo en cuenta una escala gradual porcentual a partir del grado de coronel a quien le corresponde una asignación de US\$3.100.

De esta manera, se evidencia que la demandada le aplicó al demandante el régimen salarial y prestacional aplicable, teniendo en cuenta el tope establecido en la legislación interna.

De otra parte, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, todo régimen salarial o prestacional que establezca el Gobierno Nacional contraviniendo las disposiciones dispuestas en la mencionada ley marco, carecerán de efecto y no crearán derechos adquiridos. A lo que se añade que las normas generales que establecen dicha remuneración, no se ha desvirtuado la presunción de legalidad que los ampara, a través de los medios de control dispuestos para tal fin, y, en consecuencia, son de obligatoria observación por parte de las autoridades, máxime cuando de su contenido no se advierte un desconocimiento de derechos de rango constitucional que impliquen su inaplicación por vía de excepción.

Por lo anterior, no es posible considerar que el acto acusado se encuentra incurso en la causal de nulidad desarrollada en la demanda, esto es, haber sido expedido

²² <https://dle.rae.es/est%C3%A1ndar>

con infracción en las normas en que debía fundarse, comoquiera que la entidad aplicó las normas legales internas pertinentes. Y así mismo, se reitera que el acuerdo suscrito con la MFO, únicamente determina un estándar para el pago de las bonificaciones de este personal, lo cual no implica que el Gobierno Nacional tenga que pagar de manera obligatoria la suma allí dispuesta como referencia por parte de dicha multinacional.

En esas condiciones, prosperan los argumentos de defensa esgrimidos por la demandada cuyo fundamento se indicó en precedencia y como quiera que el demandante no desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, el Despacho desestimaré las pretensiones de la demanda.

3.2 Costas

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, en la medida que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe y además, porque no se encuentran demostradas en los términos del artículo 365 numeral 8º del C.G. del P.

Bajo las consideraciones que anteceden, **el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA:

- PRIMERO:** **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por los motivos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** No condenar en costas al demandante de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.
- TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria **DEVUÉLVASE** al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b4ef82c485f9bc8844e5320e0e254646f78875ce4b96f4d72d7162acb04033**

Documento generado en 29/09/2022 07:40:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**